

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

A pesar del desistimiento presentado por el actor popular, se dictará la sentencia que decida la acción de la referencia teniendo en cuenta que se trata de derechos colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si constituye derecho colectivo, el acceso a servicio sanitario en los establecimientos abiertos al público para la venta de artículos para el aseo y víveres, como las tiendas "D 1" en Colombia, en especial para la población con limitaciones de movilidad.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley 361 de 1997 regula las normas necesarias para el acceso de personas con movilidad reducida a los establecimientos abiertos al público, buscando eliminar las barreras físicas en el diseño y construcción de obras de vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, al igual que en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

El art. 47 ibídem prescribe que "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley".

El Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º dispone que "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

La Resolución No 14-861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud dispone "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos", que tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas, estableciendo que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros.

En el Capítulo III de la misma resolución que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el Art. 50 dispone los requisitos de los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud.

Sobre el tema nuestra Corte Constitucional ha sentado que: "En aras de prodigar una especial protección a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, cuyos principios se inspiran en los artículos 13. 47. 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la dignidad que le es propia a las personas con limitación física y establecen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su completa realización personal y su total integración social.

El artículo segundo de la mencionada Ley, indica que "el Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales." Para dar cumplimiento a dichos principios, la misma Ley en su artículo 43 señala que: es preciso "suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada".

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la audiencia de pacto de cumplimiento el apoderado de la accionada presentó informe de su representada, según el cual los baños ya estaban construidos de acuerdo con las normas técnicas que se exigen legalmente al efecto.

Para la constatación de la realización de tales obras se ordenó inspección judicial al establecimiento de la accionada ubicado en la calle 16 # 8-46 de Girardot Cundinamarca.

Dicha diligencia se practicó el 8 de noviembre de 2022, habiéndose constatado en la misma que las instalaciones de la tienda se encuentran en remodelación incluyendo la adaptación de los baños, respecto de los cuales se observó la existencia de tres espacios, el primero con inodoro y lavamanos normales, el segundo sin muebles y el

tercero con inodoro y lavamanos con barras al parecer para ayuda de personas con movilidad limitada.

El informe entregado por la Oficina de Planeación municipal menciona igualmente la obra a que se encuentra sometido el local de la tienda de la calle 16, haciendo algunas recomendaciones respecto de las normas internacionales vigentes y que deben ser observadas en la construcción y/o adaptación del servicio sanitario:

"Se observa la habilitación de un baño para población con movilidad reducida conformado por un sanitario, lavamanos, orinal mediano, barra de agarre abatible, barra de agarre en la pared cuya dimensión es de 2.00m * 1,50 m entre muros.

Se recomienda la revisión a la a la Norma Técnica Colombiana NTC 6047 (24. Cuarto de baño e instalaciones sanitarias), el cual determina parámetros para la tipología de baño (A, B, C) que están estandarizados a nivel mundial, de acuerdo a las especificaciones indicadas en esta normativa, se indica que el baño instalado en el inmueble es el cuarto de baño esquinero tipo B, en ella se determina el espacio mínimo de maniobra para el usuario (1,5 m), situación a tener en cuenta por la cercanía del sanitario con el lavamanos instalado, de igual manera la distancia del dispensador de papel que se encuentra sobre el lado del asiento del sanitario al igual forma que el suministro de agua independiente.

Por otra parte, no se evidencia acceso sobre el corredor de la fachada frontal del inmueble para población con movilidad reducida, es preciso ejecutar rampa de acceso inmediato desde la zona frontal del inmueble."

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las normas y jurisprudencia traídas al presente asunto en el capítulo correspondiente de la actual sentencia, se concluye sin lugar a duda que la tienda accionada si está en la obligación de prestar el servicio sanitario, y el ingreso al mismo y sus instalaciones de mercadería, en especial a las personas con movilidad reducida.

Por lo anterior y ante las verificaciones realizadas por parte de esta judicatura y la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se ordenarán las adecuaciones y construcciones necesarias para garantizar los derechos colectivos de que trata la presente acción, con la prestación por parte de Tiendas "D1" del servicio sanitario en especial a la población con movilidad reducida, su acceso a la tienda y baño sin barrera alguna con la construcción de las rampas necesarias para silla de ruedas y el acceso libre y sin restricciones al servicio sanitario en cuita, ya que se observó en la visita judicial que las instalaciones que se están ejecutando se encuentran en la trastienda del almacén.

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el señor actor popular presentó desistimiento en el presente asunto, y que a pesar de no ser viable el mismo respecto de los derechos colectivos que se encuentran en cabeza del conglomerado en general, si se torna admisible para los demás aspectos legales pertinentes, como su derecho a percibir las costas reguladas legalmente; razón por la que las mismas no serán reconocidas en su favor.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos colectivos de acceso a la tienda y acceso libre e independiente al servicio sanitario, en las tiendas "D1" de Girardot ubicadas en la calle 16 # 4-86, en especial para las personas con movilidad reducida.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la mencionada tienda, para que el plazo de 30 días se sirva completar las obras necesarias para garantizar los anteriores derechos colectivos.

TERCERO. Sin reconocimiento de costas en favor del actor popular por el desistimiento que presentara en el actual asunto, y que se acepta mediante la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha noviembre 23 de 2022, fue rechazada la demanda. No obstante, revisado el presente trámite se advierte que para dicha fecha no había fenecido el término de diez días establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y concedido en auto de fecha noviembre 9 de 2022. Por tanto, se dejará sin valor ni efecto dicha providencia.

Por otra parte, la parte actora no subsano en debida forma la solicitud de inicio del proceso de reorganización, si se tiene en cuenta que:

- En auto de fecha noviembre 9 de 2022, fue solicitado que se acreditará que el solicitante lleva contabilidad regular de sus negocios.
- En escrito allegado en noviembre 24 de 2022, Jorge Samuel Montenegro Romero apoderado de Álvaro Gómez Gallego, indicó que su poderdante es una persona natural comerciante, no está obligado al Imponenta, y, por tanto, no esta obligado a llevar contabilidad, y tampoco a presentar Libros de Contabilidad.
- Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC12541 de 2021, acogió en un caso de persona natural comerciante:
 - ✓ No solo, no se subsano el requisito exigido de llevar contabilidad a una persona natural comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, canon 8° del anexo técnico No. 6 del Decreto 2270 de 2019, sino también por incumplir las exigencias de los preceptos 48 y 50 del Código de Comercio y cánones 13, 10 numeral 2 de la Ley 1116 de 2016.
 - ✓ No solo es obligación del comerciante llevar contabilidad acorde lo dispuesto en los artículos 48 a 60 del Código de Comercio, sino que adicional dichos documentos (estados financieros, libros contables, soportes contables, registros contables, entre otros) sirve de base para conocer la situación financiera real de quien se somete a un proceso de reorganización, y brinda un panorama fidedigno y cierto a los acreedores, lo que les permite objetar el proyecto de reconocimiento y

graduación de créditos y derechos de voto. También permite construir el acuerdo de reorganización, que es democrático.

- ✓ La información contable es el eje que permite la garantía de los derechos del deudor y acreedores en el proceso de reorganización, razón por la que **no resulta desproporcionado que, en dichos procesos se inadmita la demanda por ausencia de dicha documental, ni el rechazo cuando la información contable no es allegada.**

“En este orden de ideas, debe colegirse que la decisión reprochada dedujo que el accionante no subsanó en su totalidad el requerimiento n° 3, efectuado en el auto admisorio, ya que no aportó los documentos que daban cuenta de la contabilidad regular de sus negocios, no solamente conforme al artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, al canon 8° del anexo técnico No. 6 del Decreto 2270 de 2019, sino también por incumplir las exigencias de los preceptos 48 y 50 del Código de Comercio y cánones 13, 10 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que llevar contabilidad no solo es una de las obligaciones del comerciante, cuya realización está regulada, en general, en los artículos 48 a 60 del Código de Comercio, sino que, además, la existencia de dicha documental (estados financieros, libros contables, soportes contables, registros contables, entre otros) sirve de base para conocer la situación financiera real de quien se somete a un proceso de reorganización y además brinda un panorama, en principio, fidedigno y cierto para los acreedores, lo que les permitirá objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto (artículo 29, ley 1116 de 2011) y construir el acuerdo de reorganización, que por su naturaleza es democrático (artículo 31 ibídem). En suma, es la información contable el eje que permite la garantía de los derechos del deudor y de los acreedores en el proceso de reorganización, razón por la cual no resulta desproporcionado que, en juicios de tal naturaleza, se inadmita la demanda por ausencia de dicha documental, ni el rechazo de aquella cuando la información contable no es allegada al proceso en los términos previstos por la ley.”

Conforme lo expuesto, no resulta de recibo la indicación del apoderado de la parte solicitante del inicio del proceso de reorganización, que el señor Álvaro Gómez Gallego no está obligado a llevar contabilidad, y, por tanto, se rechazará la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, atendiendo que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se requirió al solicitante que acreditara que llevaba contabilidad.
- Dicho requerimiento se solicitó dado que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 ibídem, es un presupuesto de admisión para el inicio del

proceso de reorganización llevar contabilidad regular de sus negocios conforme las prescripciones legales.

- El artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, establece que la solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor debe venir acompañada de los estados financieros. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 8° del anexo técnico No. 6 del Decreto 2270 de 2019, los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros. En consecuencia, si el señor Álvaro Gómez Gallego, no lleva contabilidad, no es factible la verificación de los estados financieros exigidos para el inicio del proceso de reorganización.
- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en providencia STC12541 de 2021, indicó que no es desproporcionado que, en los procesos de reorganización de persona natural comerciante, se inadmita la demanda por ausencia de la acreditación de llevar contabilidad, y si no se subsana procede el rechazo.
- En consecuencia, se rechazara la solicitud de inicio del proceso de reorganización, en la medida que no se acreditó lo solicitado en el numeral 1 del auto de fecha noviembre 9 de 2022, esto es, que se aportaran los documentos que acreditaban que el señor Álvaro Gómez Gallego, llevaba contabilidad regular de sus negocios. Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tres del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006:

“Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.”

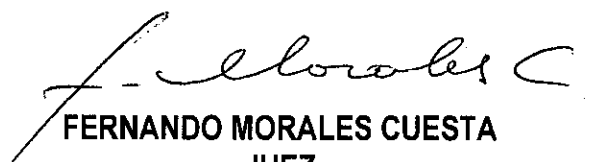
En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha noviembre 23 de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de inicio de proceso de reorganización, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00108/17
Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO
Demandado: VIRGILIO ANTONIO GÓMEZ FIGUEREDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a ACLARAR y CORREGIR el error involuntario que se cometió en los Autos emitidos el 25 de Agosto y 25 de Noviembre del año en curso, al relacionar en la referencia de manera equivocada la clase de proceso colocándole que se trataba de un Ejecutivo Mixto, cuando en realidad es Hipotecario, y en el apellido del demandado, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la cual quedará así:

“Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00108/17

Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO

***Demandado: VIRGILIO ANTONIO GÓMEZ FIGUEREDO Y
OTRA”***

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA